



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202400023	
Accionante	Andrés Eduardo Dueñas Montoya		
Accionados	➤ Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA , ➤ Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Declara improcedente
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

**Asunto para Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Andrés Eduardo Dueñas Montoya**, quien actúa en **causa propia** en contra de la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones,  
 [0004EscritoTutela20240126.pdf](#)

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por intermedio de Rodolfo Valenzuela Pardo, actuando en su condición de Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Regional Cundinamarca, por medio de correo electrónico con fecha del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) da respuesta al presente amparo constitucional informando que, en efecto el accionante hace parte de la planta de personal como «instructor del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha, y que, en el mes de abril de 2022 *«el Fondo de Pensiones reportó a los operadores de información que el señor Andrés Eduardo Dueñas (...) se encuentra en calidad de pensionado por indemnización sustitutiva»*, y que, ello conllevó a que, desde el «Grupo de Salarios de la Dirección General» indicaran que no era posible realizar el pago del aporte por concepto de pensiones por ostentar el accionante la calidad de pensionado; que luego de ello, fue informado que mediante acción constitucional de tutela el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Función de Conocimiento de Bogotá ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. *«generar el reporte de estado de afiliación “activo” del accionante»*.

Que el Grupo de Pago de Salarios, remitió el soporte en el que se evidencia el error en la base de datos de Porvenir, el cual, fue subsanado a través del mencionado fallo de tutela, y que generó el impago del aportes al sistema de pensiones durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2021 y abril de 2023, fecha en la que, según asegura la accionada, se subsana la situación presentada.

Finalmente refiere que, mediante comunicación de 30 de enero de 2024 la accionada SENA, informó al accionante qué, procedería ante Colpensiones a establecer «los

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

montos y valores a pagar si así fuese el caso» mediante los «trámites administrativos exigidos por dicha entidad», y que de ser positivo [el trámite] «descontará el 4% de cada pago que deba la entidad, lo cual, debe estar autorizado por escrito por el accionante previamente a realizar el trámite, para así poder dar inicio con el procedimiento. folio digital  [0009ContestacionTutelaSena20240130.pdf](#)

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de Laura Tatiana Ramírez Bastidas Directora de Acciones Constitucionales, por medio de correo electrónico con fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) da respuesta al presente amparo constitucional, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela contra su representada, señala que, en la actualidad no existe petición elevada por el accionante respecto a la situación fáctica narrada en el escrito inaugural; y que verificado la condición del accionante, se evidencia que se trata de un actual afiliado, sin que se advierta que sea pensionado, como se evidencia a folio digital  [0011ContestacionTutelaColpensiones20240131.pdf](#)

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** y **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones**, están vulnerando los derechos fundamentales seguridad social y debido proceso del accionante **Andrés Eduardo Duelas Montoya**, al no efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2021 y abril de 2023, ello siempre y cuando se supere el presupuestos de procedencia de la acción constitucional de tutela.

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

#### Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

#### Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

A efectos de desarrollar el problema jurídico planteado, el Juzgado con apoyo en la jurisprudencia constitucional, establecerá si la presentación de tutela es procedente, y solo de llegarse a la conclusión de que la acción de tutela se abre paso, se desarrollarán las reglas jurisprudenciales relativas al estudio de fondo del caso, esto es, la existencia de la irregularidad alegada.

El artículo 86 Constitucional, introdujo en el derecho interno la acción de tutela como un mecanismo expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, o por los particulares en los taxativos casos señalados en la ley.

Desde sus orígenes **se instituyó la acción de tutela como un mecanismo subsidiario o residual de las acciones ordinarias** establecidas en la ley, sin que en ningún caso puedan suplir los trámites procesales que regulan las acciones contenciosas existentes, consagrándose en el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 y en su decreto reglamentario, que no procederá cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese entendido, los casos en los cuales procede la acción de tutela han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional, la cual ha entendido que sólo procede cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Los requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de tutela son los siguientes<sup>1</sup>:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. **Que se haya agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**
- c. Que se demuestre la inmediatez, esto es, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

- alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva.

En torno de lo anterior, se analizará la procedencia de la presente acción de tutela; así las cosas, ha de señalarse que, el aquí accionante Andrés Eduardo Dueñas Montoya considera lesionado su derecho al debido proceso, comoquiera que, su empleador – *Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA* - no ha realizado el pago de los aportes al Sistema General en virtud de su vínculo laboral por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2021 y abril de 2023, y por lo tanto, conforme las pretensiones enervadas en el presente trámite se persigue:

*«PRIMERO: Solicito al SENA y al fondo de pensiones COLPENSIONES, una aclaración sobre mi estado y aportes correspondientes a PENSIÓN.*

*SEGUNDO: Solicito al SENA el pago completo correspondiente al SISTEMA PENSIONAL, teniendo en cuenta los hechos anteriormente [sic] relacioandos y la historia laboral generada por COLPENSIONES y en la cual certifican que el SENA no ha realizado dichos pagos pendientes a los tiempos y periodos descritos con anterioridad.*

*TERCERO: Solicito se realice una revisión del caso y en especial al DEBIDO PROCESO con el fin de validar y tomar las acciones que sean pertinentes [sic] ha que haya lugar, con el fin de “PREVENIR”, a futuro, la [sic] ocurrencia de situaciones como estas, que de una u otra forma afectan al trabajador como es mi caso, en el cual por presentar y estar incluido en la POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, llevo un proceso desde hace varios años para lograr una PENSIÓN DE INVALIDEZ de origen común, ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, situación de la cual el mismo SENA ha tenido conocimiento al respecto, pero que en el transcurrir del tiempo como lo he manifestado y demostrado, NO ESTOY PENSIONADO de ninguna forma, y si no continuo cotizando para mi pensión de vejez, no [sic] podre (sic) cumplir con los requisitos necesarios para lograr este derecho fundamental, el cual siendo [asi sic] las cosas y desde mi perspectiva estaria [sic] siendo vulnerado.»*

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Teniendo en cuenta las pretensiones transcritas, y respecto al principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de decirse que, tiene como fin que, la acción de tutela resulte procedente, solo y tan solo, cuando quien es afectado o pueda resultar afectado por una acción u omisión de una autoridad o de un particular, no disponga de un mecanismo de defensa judicial, excepto, cuando se acuda a ella como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad permite preservar y conservar la solidez de los procedimientos ordinarios de defensa judicial dispuestos por el legislador, otorgando solo la facultad al afectado a que acuda a la acción de tutela cuando carezca de un medio idóneo para defender sus derechos, o cuando existiendo estos, resulten ineficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

Quiere decir lo anterior que, no es una facultad del usuario de la administración de justicia, decidir si acude a los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador o a la acción de tutela, pues a la segunda solo se acude solo en los casos antes señalados, y bajo las excepciones planteadas, siendo necesario y obligatorio, por regla general que los asociados acudan a la jurisdicción ordinaria en búsqueda de una resolución a sus conflictos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 17 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz, señaló:

*«12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. **Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.**

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.»

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Así las cosas, para que la acción tutelar resulte procedente habrá de verificarse, en cada caso en particular, si el presupuesto de subsidiariedad se encuentra satisfecho con el fin de darse paso al estudio de la protección solicitada, de lo contrario, deberá declararse la improcedencia del mecanismo interpuesto.

Conforme a los presupuestos señalados con anterioridad, se tiene que, *prima facie* el accionante es un hombre de 41 años de edad, el cual, indica que padece una discapacidad por la que actualmente se encuentra pretendiendo el reconocimiento de una pensión de invalidez, sin embargo, no acredita siquiera sumariamente tal condición, es decir, aquella disminución clara y ostensible de sus capacidades físicas y/o mentales que le impidan acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de sus derechos laborales dada la relación reglamentaria que actualmente tiene con la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Aunado a lo anterior, ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional al señalar que, respecto al reconocimiento de prestaciones económicas a través de la acción de tutela, esta resulta improcedente, sin embargo, «a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.»

En el caso en concreto, el interesado cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento para atacar los actos administrativos concretos o fictos emanados de la Administración con los cuales se le ha negado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sin embargo, no ha acreditado haber acudido a estos, ni ha expuesto o argüido razones que den cuenta de la ineficacia de tales medios ordinarios de defensa judicial.

Cabe destacar que, la acción de tutela, conforme se indicó en precedencia, es un mecanismo subsidiario o residual, al cual se debe acudir en los precisos casos antes señalados, lo que descarta de contera que a este o al medio ordinario dispuesto por el legislador haya de acudirse de forma opcional, pues itérese que el medio constitucional solo es la última posibilidad a la que se acude cuando a pesar de haber efectuado todo lo posible por las vías dispuestas se mantiene la vulneración o la amenaza es tan inminente que no da espera, y da al traste con la eficacia de las vías habituales para la defensa de los derechos individuales.

Por último, como se indicó anteriormente, no se ha acreditado siquiera de forma sumaria un perjuicio irremediable próximo e inminente que abra paso a esta acción constitucional, puesto que no es una persona próxima a acceder a la pensión de vejez dada su actual edad – 41 años -, y porque a pesar de que indicó ser una persona en estado de discapacidad, no lo acreditó ni siquiera de forma sumaria.

Por lo tanto, se declarará la improcedencia de la acción promovida por cuanto carece del presupuesto de subsidiariedad.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

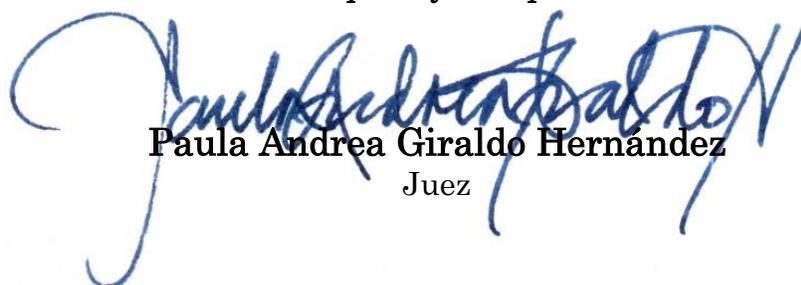
**Primero:** Declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante Andrés Eduardo Dueñas Montoya de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400023	
Soacha, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d19a6ee60681db938c3793b6052995edf9ba1024ac04a563abc2c4edf31880**

Documento generado en 08/02/2024 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**